REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (20) de Febrero de año 2023, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad de la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL. -
Palmira V., Febrero (20) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**
DEMANDANTE	**MANUEL OCTAVIO CADENA RICAUTE**
DEMANDADO	**HECTOR DE JESUS HERNANDEZ AGUIRRE**
RADICADO	**76-520-40-03-004-2002-00134-00**
CUANTIA	**MENOR**
PROVIDENCIA	**AUTO N°1499**
TEMAS Y SUBTEMAS	**SOLICITUD NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO**
DECISIÓN	**NO ACCEDER SOLICITUD**

Antes de descender al caso, se tiene que el demandado en escrito de solicitud de nulidad acerca memorial poder donde le confiere poder al Dr. Néstor Acosta Nieto, para lo cual habrá de conceder el mismo de acuerdo a las facultades otorgadas, entendiéndose por revocado el poder al Dr. Diego José Fernando Giraldo Ovalle.

Ahora bien, analizado el asunto se tiene que efectivamente reposa diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.373-37410, debidamente diligenciado el Despacho comisorio No.144 con fecha del 7 de septiembre de 2006 y agregado por auto del 05 de octubre de 2006, no obstante se le informa al quejoso que el apoderado del demandado por escrito allegado al Despacho realizó lo propio y el Juzgado por proveído del 08 de febrero de 2007 dispuso: *"…PARA todos los efectos procesales pertinentes a que haya lugar, TENGASE como embargados y SECUESTRADOS en una proporción de una quinta (1/5) parte los derechos que en común y proindiviso posee el demandado señor HECTOR DE JESUS HERNANDEZ AGUIRRE…."*, situación que le fue informado a la secuestre en el numeral segundo del mismo.

Además de ello, y si en gracia estuviera, no se cumple con los presupuestos para anular la diligencia de secuestro, esto es, la falta de identificación del bien materia de la medida, no siendo razón para invalidar su práctica, pues se tiene que de conformidad con el art 37 del C.G.P se comisiono a los Juzgados Civiles Promiscuos Municipales de El Cerrito, correspondiéndole al Segundo, por encontrarse el bien inmueble en dicho municipio, observándose que en dicha diligencia el bien fue debidamente descrito y se trata específicamente del embargado, no obstante, se tiene que para se estructure la nulidad alegada debe estar comprado el supuesto de hecho que la origina, esto es, que la autoridad comisionada haya superado los contornos de la delegación, de lo contrario, no podrá estructurarse el vicio[1], que tratándose de diligencia de secuestros, el exceso de facultades por el comisionado, por ejemplo un bien distinto para el que fue comisionado, o ejerza actos ajenos a la practica de la medida cautelar, que lo que genera nulidad es que el comisionado despliegue funciones extrañas a las que le fueron encomendadas, caso en el cual, sin lugar

[1] Acción de tutela segunda instancia – Corte Suprema de Justicia – Num. Proceso: T 7611122130002022-00157-01 – Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

a dudas no se dio en la diligencia de secuestro pues la diligencia se practico con la certeza que el bien secuestrado fue el del objeto de la medida, al haberse identifico plenamente en la diligencia por el juzgado comisionado, el bien secuestrado es el mismo denunciado en la cautela, situación que no comporta el exceso de facultades que sanciona el artículo 40 del C.G.P, pues el comisionado secuestro el bien materia de secuestro, por lo cual no da lugar a la invalidez de la diligencia.

De otro lado, se le informa que igualmente el trámite de la nulidad carece de fundamento, pues por mandato del art. 40 del C.G.P, no se le debe impartir el procedimiento prescrito para el régimen de nulidades prescrito en el canon 133, que la anterior norma dicta: *"la nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco 85) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición",* situación que en el presente caso, si fuere el caso, a todas luces sería extemporáneo, y además no se encuentra estructurada la misma.

Narrado lo anterior, se le informa al apoderado que la solicitud elevada no es procedente, pues se le reitera que el Despacho especifico y menciono que al momento de practicarse la respectiva diligencia de secuestro del bien inmueble esta recayó sobre la totalidad del mismo y no sobre la quinta (1/5) parte del derecho que corresponde al demandado, y se tuvo por embargo y secuestrado la proporción (1/5 parte de los derechos) auto 08 de febrero de 2007 que fue debidamente notificado por estado No.22 el 12 de febrero de 2007, quedando ejecutoriado.

En consecuencia, en la parte resolutiva de éste proveído habrá de no acceder a lo solicitado por el apoderado del demandado, advirtiéndole que antes de elevar solicitudes, debe revisar cada una de las actuaciones del proceso de la referencia, pues el juzgado cuenta con un cumulo de trabajo, no siendo del agrado para es Despacho recabar sobre lo mismo, cuando ya había pronunciamiento de lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1° NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado del demandado Héctor de Jesús Hernández por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° ESTARSE a lo resuelto en la providencia por auto del 08 de febrero de 2007.

3° TENGASE por revocado el poder conferido al abogado DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del Código General del Proceso.

4° RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. NESTOR ACOSTA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.667.267 y T.P No.52424 de C.S de la J, para actuar en representación del demandando Héctor de Jesús Hernández Aguirre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7db48eb409345109a8a6e45af7aa12c0edd9c5d82949b3638104f3344cf68**

Documento generado en 21/02/2023 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través de la apoderada de la parte actora allega PAGARE objeto de la presente demanda en físico, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 2988. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAIME ANDRES ORTIZ LUGO
RADICADO	765204003004-2022-00399-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 406
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	TITULO VALOR EN FISICO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE EL PAGARE ORIGINAL

Palmira V. (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente el título valor en físico denominado así: Pagare No. 458363939 y carta de instrucciones a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo del auto N.º 2988 de fecha 15 de diciembre de 2022. En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

UNICO: AGREGAR al expediente el Pagare original a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e894f9481f50f6b46614d9ea5133ecac2892c8ef5a28d48e44ec12dcaf95b**

Documento generado en 21/02/2023 07:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**DAVID HENAO TANGARIFE**
DEMANDADO	**FILANDER SOTO MORA** **SOCIEDAD DE SERVICIOS AGRICOLAS CLAFER SAS**
RADICADO	**765204003004-2022-00427-00**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 407**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESPUESTAS OFICIO BANCOS y PAGADOR**
DECISIÓN	**AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO**

Palmira, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta los memoriales recibidos por las entidades bancarias donde informan que no es posible darle cumplimiento a la medida ordenada toda vez que el demandado no posee cuentas en dichas entidades, se agregarán al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por otra parte, el INGENIO CARMELITA allega memorial contestando al oficio de embargo del demandado, e informa que los demandados no han sostenido relación alguna con la ellos., Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

PRIMERO: AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y Pagador, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd99c46d94203aa026d6451592aafd42ba744f8463ec603569f94a3f656063be**

Documento generado en 21/02/2023 07:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 21 de febrero de 2023, paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias extraprocesales de Interrogatorio, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	**EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO**
DEMANDANTE	**GUSTAVO LIBREROS MARTINEZ**
DEMANDADO	**GLORIA BETANCUR HOLGUÍN**
RADICADO	**765204003004-2023-00030-00**
INSTANCIA	**MINIMA**
PROVIDENCIA	**AUTO Nº 413**
TEMAS Y SUBTEMAS	**RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN**
DECISIÓN	**SE ADMITE LA SOLICITUD**

Palmira V., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que las presentes diligencia EXTRAPROCESALES DE INTERROGATORIO presentada por GUSTAVO LIBREROS MARTINEZ, mediante apoderado judicial legalmente constituido y que debe surtirse en audiencia con la señora GLORIA BETANCUR HOLGUÍN , mayor de edad y vecina de Palmira, residenciada en la Carrera 31 No. 29-30 de Palmira Valle, se ajustan a las prescripciones de ley exigidas por el artículo 184 del Código del General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior petición de prueba anticipada de interrogatorio extraprocesal que le realizará la apoderada judicial de la parte demandante legalmente constituida, y que debe absolver la señora GLORIA BETANCUR HOLGUÍN, residenciado en la Carrera 31 No. 29-30 de Palmira Valle.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA de lo anterior, señálese la hora hábil de las **DIECISIETE (17) DE MARZO** del año **2023, A LAS 9:00 AM,** para llevar a la cabo la respectiva audiencia en la cual la señora GLORIA BETANCUR HOLGUÍN, deberá absolver el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial del interesado señor GUSTAVO LIBREROS MARTINEZ. **Audiencia que se llevara a cabo de manera personal en la oficina del Despacho.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la señora GLORIA BETANCUR HOLGUÍN en forma personal, tal como lo establece el artículo 200 del Código General del Proceso.-

CUARTO: AGOTADO lo anterior, y a costa de la parte interesada EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de todo lo actuado para los fines procesales a que haya lugar.

QUINTO: SEXTO RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE identificado con c.c. 94.315.471 Y t. p. No 77.397 del J. S. de la J. para que actue conforme a las facultades otorgadas en el poder adjunto.

SEXTO: HECHO LO ANTERIOR ARCHIVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe46cfc1c1b748dcbf9b9d2dfbdf19e8127b426e8c1c4f9293af2d67474d8c83**
Documento generado en 21/02/2023 08:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de febrero del año 2023, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda adelantada por MARCO TAFUR VARELA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCO TAFUR VARELA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO BRITO TORO SANDRA DEL CARMEN TOTO FIGUEROA
RADICADO	765204003004-2023-00020-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 0401
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

Palmira V. Veintiuno (21) de febrero del año dos mil Veintitrés (2023)

La presente demanda para proceso ejecutivo adelantado por MARCO TAFUR VARELA - C.C. 16.463.351, actuando mediante apoderado judicial contra de LUIS FERNANDO BRITO TORO - C.C. 1.113.675.668 y SANDRA DEL CARMEN TORO FIGUEROA - C.C. 66.779.483, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisible

- Observa el despacho que en la presente demanda la parte demandante señor MARCO TAFUR VARELA, se encuentra representado por un estudiante adscrito al consultorio jurídico de la facultad de derecho y Ciencias políticas de la Universidad ICESI.
- Al revisar la misma se puede determinar que el estudiante de derecho no aporta la certificación correspondiente que expide el consultorio jurídico al que pertenece para actuar en representación de la parte actora. Como lo indica el Art. 30 Decreto 196 de 1971, modificado por la ley 583 de 2000, con relación a: “Los consultorios jurídicos funcionarán bajo la dirección de profesores designados al efecto o de los abogados de pobres, a elección de la facultad, y deberán actuar en coordinación con éstos en los lugares en que este servicio se establezca. Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. **En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas**”, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por MARCO TAFUR VARELA - C.C. 16.463.351, actuando mediante apoderado judicial contra de LUIS FERNANDO BRITO TORO - C.C. 1.113.675.668 y SANDRA DEL CARMEN TORO FIGUEROA - C.C. 66.779.483, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería o tener como representante de la parte actora a la persona designada, se requiere a fin de que se hagan las aclaraciones al poder conferido y demás que le fueron señaladas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3848b024ead5eb73fa9ccbc0364a14ca546c60fc5274c02db2bae34a376f5c21**
Documento generado en 21/02/2023 08:02:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (21) de febrero de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por MARIA ELJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MP
DEMANDANTE	MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PINEDA CAICEDO
RADICADO	765204003004-2023-00026-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 0404
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITIR DEMANDA

Palmira V. (21) de febrero Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de CARLOS ANDRES PINEDA CAICEDO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisible,

- Se evidencia que tanto el escrito de demanda y medidas, se encuentran dirigidos al Juez de Reparto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Palmira V, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por MAIRA ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra de CARLOS ANDRES PINEDA CAICEDO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONÓCESE personería a INGRID VANESSA MARTINEZ CORREA, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.144.154.065 y T.P. No. 355.341, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b36c981215569ab09ba9b5b1208a87a7aa7d281625131117a0836820bd9bd5**
Documento generado en 21/02/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica